



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2004 00104 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre del 2021.

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer el trámite correspondiente y en vista a que la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede esta dependencia a ordenar la remisión inmediata del expediente al homólogo en turno, es decir, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, para que surta el trámite correspondiente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben de separarse del conocimiento de los asuntos puestos en conocimiento. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente puede separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusaciones son taxativas y su aplicación debe de darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del canon 141 del C.G.P., que dispone:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

*4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...)" subrayado fuera del texto.*

Se itera, en el sub examine, es estructura en cabeza de la suscrita el supuesto factico de impedimento consignado en el numeral 7º del articulo antes transcrito, toda vez, que en la actualidad cursa denuncia penal por el delito de prevaricato por acción la cual cursa en la Fiscalía Primera Delegada Ante El Tribunal Superior De Este Distrito y le fue asignada el radicado No 500016000567 2020 01725, y, fungen como denunciantes los ciudadanos Mario Andrés Gallego Gómez e Irma Roció Gómez Salazar, cuyo abogado que los representa es el Dr. Marcos Orlando Romero Quevedo, quien hoy funge como apoderado judicial de los demandantes Sandra Consuelo Ariza Daza, Hernán Javier Ariza Daza y Nelson Aurelio Ariza Daza quienes ostentan la calidad de herederos determinados de Marco Aurelio Ariza Useche y Blanca Flor Daza de Ariza.

Por lo que de acuerdo a los supuestos facticos esbozados en precedencia, considera esta Juez, que los mismos elementos de hecho no permiten ejercer la función jurisdiccional en forma imparcial a causa del sentimiento no grato producido por los supuestos de hecho usados como fundamentos en la denuncia penal interpuesta en mi contra, aunado a que la anterior situación como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades en esta providencia se encuentra plasmada de forma taxativa en la ley procesal.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** que en la Juez titular de este Despacho judicial, concurre la causal 7º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: DISPONGASE** el envío del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, a efectos de que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d7297797ce7f504f577ce9638f05a856cd03f06ff1fee7034773769dea5084**

Documento generado en 22/10/2021 01:36:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2009 00190 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de 2021.

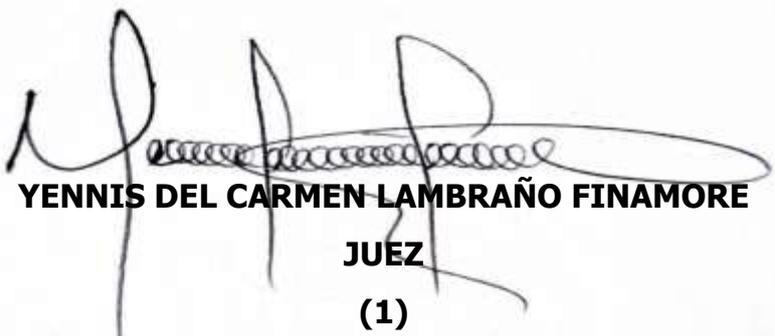
Habiéndose emplazado en legal forma a los herederos indeterminados del causante Miguel Laverde Toro, sin que se hubiese hecho presente a notificarse respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 18 de junio del 2019, el Despacho procede de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curador *ad- litem* al abogado **Omar José Ortega Flórez**, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensor de oficio del ejecutado.

Ofíciésele al designado a la dirección de correo electrónico [juridico@agropaisa.com.co](mailto:juridico@agropaisa.com.co), así mismo, recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curador, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran las copias a las autoridades correspondientes.

Por último, De conformidad con el artículo 51 del Código General del Proceso, se requiere por última vez al auxiliar de la justicia y al depositario del inmueble aquí embargado y secuestrado para que rinda informe a este Juzgado de sus gestiones, como también para que rindan cuentas, para tal efecto se les concede el termino judicial de cinco (5) días improrrogables

Por Secretaría, déjese constancia del diligenciamiento de la comunicación a la auxiliar.

**Notifíquese,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**JUEZ**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775383b614839767b22457bf88e7de272bafa2034f2c018ef22cd296426617bb**  
Documento generado en 22/10/2021 01:36:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

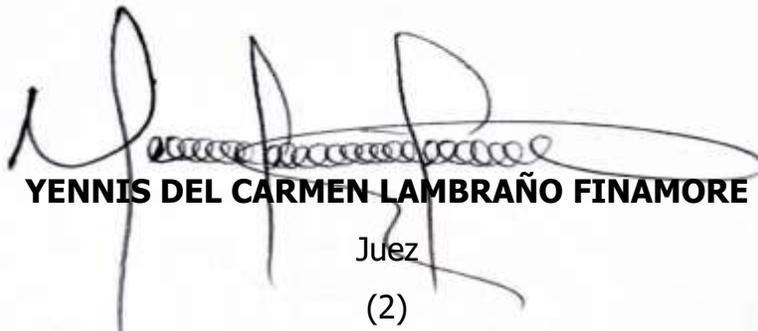
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2009 00190 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre del 2021.

Previo a ordenarse que por Secretaría proceda a correr el respectivo traslado de la liquidación de crédito aportada por el abogado Orlando López Mendieta, dentro de la demanda acumulada identificada con el radicado 2009-250-00, este Juzgado lo requiere a fin de que la presente en debida forma, es decir, deberá discriminar mes por mes el porcentaje aplicado a la obligación liquidada, ello en aras de efectuarse el debido estudio al crédito objeto de recaudo y evitar la figura del anatocismo.

**Notifíquese,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez  
(2)

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a147379b18ecdf61dc244427621d0f0c0aa4b271e4c80dcd7573d5d8b9979294**

Documento generado en 22/10/2021 01:36:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2009 00190 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre del 2021.

Previo a ordenarse que por Secretaría proceda a correr el respectivo traslado de la liquidación de crédito aportada por el abogado Orlando López Mendieta, dentro de la demanda acumulada identificada con el radicado 2010-00068-00, este Juzgado lo requiere a fin de que la presente en debida forma, es decir, deberá discriminar mes por mes el porcentaje aplicado a la obligación liquidada, ello en aras de efectuarse el debido estudio al crédito objeto de recaudo y evitar la figura del anatocismo.

Por otra parte, una vez el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Miguel Laverde Toro asuma el cargo, se procederá a dar aplicación al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, respecto del avalúo catastral presentado.

**Notifíquese,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez  
(3)

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6093a0e4789161082ffc629cdf33cbde5a5463bd6fd1ccd746d70e6788acab05**

Documento generado en 22/10/2021 01:36:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00416 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de 2021.

Visto el memorial incoado por el abogado Ernesto Rodríguez Riveros, en el que pone de presente la improcedencia del envío del cuaderno digital respecto incidente supra legal promovido por el demandado, al H. Tribunal Superior de este Distrito a fin de que surta la alzada propuesta en contra de la determinación que rechazó de plano la aludida solicitud anulatoria, en la medida que en el término de ejecutoria promovió incidente de nulidad en contra de la decisión que concedió la apelación, este Juzgado dispone indicar:

El artículo 302 del Código General del Proceso señala:

*"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

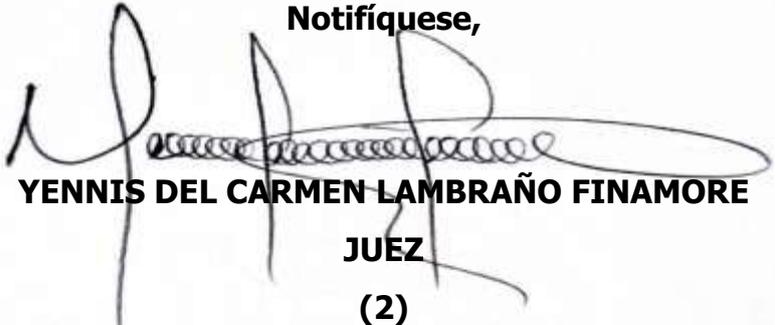
*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos".*

Es decir, que al tenor literal de la norma citada, fácilmente se concluye que la ejecutoria de una providencia proferida por fuera de audiencia se interrumpe solamente cuando son impugnadas o cuando se promueve solicitud de aclaración o complementación.

De acuerdo a lo anterior, no se accederá al pedimento elevado por el actor, en la medida que la proposición del incidente de nulidad no interrumpió la ejecutoria del auto fechado 19 de agosto del 2021.

**Notifíquese,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**JUEZ**  
**(2)**

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8088bc8832a1d7df6c531522093952e8ea0b6a77d6290c2e75c44f1462f4fae0**  
Documento generado en 22/10/2021 01:36:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00416 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre del 2021.

En atención a la solicitud promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en proferir orden de pago en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, este Estrado dispone:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **CARLOS JULIO HERRERA MATEUS** contra la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, procedan a pagar las siguientes sumas de dinero:

**1.1-** Por la suma de **COP\$628.206.2015**, en favor del demandante Carlos Julio Herrera Mateus por concepto de la condena impuesta en el numeral 3.1 por este Juzgado en sentencia proferida el 26 de septiembre del 2018.

**1.2.-** Por la suma de **COP\$290.231.271**, en favor del demandante Carlos Julio Herrera Mateus, por concepto de la condena impuesta en el numeral 3.2, por este Juzgado en sentencia proferida el 26 de septiembre del 2018.

**1.3.-** Por la suma de **COP\$1.148.046.143**, en favor del demandante Carlos Julio Herrera Mateus, por concepto de la condena impuesta en el numeral 3.3, por este Juzgado en sentencia proferida el 26 de septiembre del 2018.

**1.4.-** Por la suma de **COP\$72.326.928**, en favor del demandante Carlos Julio Herrera Mateus, por concepto de la condena impuesta en el numeral 3.4 por este Juzgado en sentencia proferida el 26 de septiembre del 2018.

Notifíquese la presente decisión bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, este Juzgado dispone no acceder a las mismas, como quiera que con anterioridad la demandada constituyó caución en aras de impedir el decreto de los embargos que fueron solicitados en su momento.

**Notifíquese**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**222f78a05242ceb5e476981f90c69aec8110f3ac7515b253d3a97e538d5dff82**

Documento generado en 22/10/2021 01:37:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00416 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre del 2021.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, fundado en las causales contempladas en los numerales 1º y 2º del artículo 133 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante memorial adiado 24 de agosto del 2021, el extremo actor solicitó declarar probadas las nulidades invocadas a partir del auto del 06 de julio del 2021, para ello, sostiene el togado que este juzgado desbordó su competencia al haber procedido a resolver las nulidades que fueron propuestas e iban dirigidas en contra de actuaciones realizadas por nuestro superior funcional es decir el H. Tribunal Superior de este Distrito, razón por la cual a su criterio, esta Juzgadora carece de competencia para emitir cualquier pronunciamiento acerca del ruego anulatorio propuesto por la pasiva.

Por otra parte, señala el incidentante que esta judicatura procedió en contra de providencia del superior en tal sentido, reviviendo un proceso que se encuentra legalmente concluido, en la medida que la Litis finalizó a partir de la decisión adiada 21 de abril del 2021, mediante la cual el Despacho del H. Magistrado Carlos Alberto Camacho Rojas, desató el recurso de súplica formulado en contra del auto por el cual se declaró desierto el recurso de apelación propuesto por la demandada en contra de la sentencia de primera instancia emitida por esta dependencia judicial.

En consecuencia de lo anterior, considera el petente que el Juzgado no podía dar trámite alguno tanto al incidente de nulidad constitucional como el procesal propuesto por el demandado, como quiera, que el proceso concluyó con la ejecutoria del proveído que resolvió la súplica incoada, por tanto, ya se encontraba configurada la cosa juzgada material, y por el actuar de esta dependencia, se revivió el presente proceso, el cual a todas luces se encuentra legalmente concluido, aunado a que tampoco se podía conceder

el recurso de apelación formulado en contra de la decisión que decidió rechazar de plano la nulidad supra legal, en la medida que se debió rechazar de plano, como también el hecho de que este juzgado carece de competencia para pronunciarse acerca de las referidas solicitudes anulatorias.

Para finalizar, el actor cierra su pedimento solicitando al Juzgado emitir un pronunciamiento acerca de la figura jurídica del abuso del derecho incurrido por el demandado ya sea en el ámbito del litigio como del comercial.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al descorrer el traslado respecto de la primera solicitud de nulidad procesal propuesta por el actor, se opone a la misma, arguyendo que la mentada petición no tiene asidero jurídico, como quiera, que no se dan los presupuestos para esgrimir de forma efectiva una falta de jurisdicción o competencia del Juez, y, a su vez, recalcó que a este Juzgado no se le ha declarado en ningún momento falta de jurisdicción o competencia.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la segunda causal de nulidad invocada, la controvierte señalando que la misma carece de sustento factico y jurídico, teniendo en cuenta, que si bien es cierto, existe sentencia en el asunto *sub examine*, pero en el trámite de la misma se conculcaron los derechos de su representada por cuanto habiéndose sustentado la apelación interpuesta se declaró desierto el recurso sin existir fundamento para ello, a su vez, pone de presente la demandada que el actor alega aspectos que no son sino sofismas, en tanto en este asunto no se está reviviendo una etapa o un proceso terminado, y que contrario sensu la nulidad invocada por ellos si tiene vocación de éxito, al pretermirse la segunda instancia por parte del Tribunal Superior.

## **CONSIDERACIONES**

Para resolver se considera que las nulidades procesales consagradas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, tienen como finalidad subsanar los vicios *in procedendo* que puedan generarse durante el trámite del proceso y que tendrían como consecuencia la invalidación total o parcial de la actuación judicial; sin embargo, el legislador también creó medios de saneamiento, los cuales, en aplicación del principio de economía procesal, buscan la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.

De antaño la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*(...)importa a la Corte precisar que la controversia que en la práctica generan las nulidades procesales cumple la doble tarea de poner a prueba el trámite adelantado y proporcionarle solidez, comoquiera que permite al juzgador verificar si el proceso se ha desarrollado con apego a las previsiones constitucionales y legales y, por esa vía, lo lleva a reconocer el acierto e impide que las partes o terceros puedan volver sobre el tema, permitiendo que la actuación subsiguiente se edifique sobre una base sólida, o lo apremia a deshacer lo andado para retomar el camino correcto.*

*Bajo la égida del derecho fundamental al debido proceso, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía procesal, oralidad, entre otros, imprimen a las nulidades un carácter que expresa o tácitamente condicionan su interpretación y aplicación, toda vez que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del devenir procesal(...)decisión AL4676 – 2021.*

Conforme lo anterior, la jurisprudencia y la doctrina les han asignado la característica de taxatividad, saneamiento y protección, igualmente las han clasificado como saneables e insaneables, según sea que a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, el operador jurídico deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes.

Ahora bien, se duele el demandante de que esta Juzgadora rechazó la nulidad supra legal invocada por el demandado y concedió la alzada propuesta por dicho extremo procesal en contra de la aludida determinación optada, con el fundamento de que este Juzgado carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno respecto al tópico aquí referenciado, en el entendido que con la misma se atacaban decisiones adoptadas por el Tribunal Superior. Como también censura el actuar de esta judicatura en lo que tiene que ver con la resolución de la nulidad procesal propuesta por la pasiva a pesar de que la misma se declaró no probada.

Respecto a los reparos aquí traídos de presente, vale la pena traer a colación lo dicho por La Corte Suprema de justicia en decisión SC2759-2021, en la que señalo "(...) *en el nuevo sistema procesal la falta de jurisdicción y competencia no entrañan per se nulidad de lo actuado, por el artículo 133 ídem solo determina esa consecuencia cuando el juez actué en el proceso después de declarar esa carencia.*" *Subrayado fuera del texto.*

Es decir, que para que la causal de nulidad consagrada en el numeral 1º del artículo 133 del C.G.P., se configure, surge la necesidad de que debe de existir decisión en la que sea declarada la falta de jurisdicción y competencia en cabeza de este Despacho, por lo que en el *sub examine* tal declaratoria brilla por su ausencia.

En armonía de lo anterior, el artículo 134 *ibídem* señala que "*las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta*" (...), a su vez, el inciso cuarto del articulado en mención señala (...) *el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de pruebas que fueran necesarias(...)*, lo que impone el deber al operador judicial de pronunciarse acerca del trámite y resolución de cada una de las nulidades propuestas.

Por lo que bajo ese entendido, no es de recibo para este Despacho la tesis propuesta por el actor consistente en que el Juzgado no debió tramitar ninguno de los pedimentos propuestos por el demandado y que tampoco tuvo que haberse concedido la apelación interpuesta en contra de la decisión que rechazó de plano la nulidad supra legal propuesta a pesar de estar enlistada en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, debido a que dicho criterio raya con la sensatez con las que van envueltas las actuaciones procesales, sumado al hecho de que el aquí nulitante debe de tener claro que lo que se va a resolver en la alzada es simplemente sobre el rechazo de la solicitud de nulidad supra legal, mas no así, nada que tenga que ver con la sentencia aquí proferida, la cual, al día de hoy se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, del análisis de la normatividad aquí realizado, permite sostener que por designio legal, y, por más improcedentes que sean las nulidades propuestas como lo han sido las formuladas a lo largo de esta actuación judicial, las mismas, deben de agotar el trámite que la ley procesal tiene dispuesto para ellas, muy a pesar, de que estas dilaten en cierta forma el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, sin embargo, su pronunciamiento es exigido por ministerio de la ley.

Actuar conforme lo dispone el demandante conculcaría derechos fundamentales del extremo pasivo, lo que daría lugar a entorpecer más el asunto de la referencia situación que no se puede permitir por el administrador de justicia, de manera que de acuerdo a lo discurrido hasta el momento, puede concluirse la ausencia de cualquier actuación que nulite el trámite objeto de estudio, por lo que en los anteriores términos se declararán infundadas las peticiones anulatorias elevadas por el actor.

Así las cosas, es razonable concluir que no se encuentran probadas las causales de nulidad advertidas, por lo cual el Despacho negará la solicitud encaminada a la invalidación de las actuaciones esbozadas.

Por último, en lo que respecta a la figura del abuso del derecho propuesta por el demandante, se le reitera que dicho trámite no puede ser ventilado por medio de este proceso, en virtud que dicha figura es generadora de responsabilidad ya sea extracontractual o contractual, no obstante, se le hace saber al togado que se encuentra en libertad de iniciar las acciones legales que crea convenientes en procura de los derechos de los cuales crea conculcados debido al actuar del apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada y sin valor probatorio las causales de nulidad alegadas por el demandante.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de este trámite a su proponente. Por Secretaria liquídense, incluyendo la suma de **COP\$908.526**, como agencies en derecho.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49668264d9c50efb158e1d515662d5c5fa9ba2dbd95c5f0e1f7ad486f36a78ac**

Documento generado en 22/10/2021 01:37:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente N° 50001 3153 003 2016 00369 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre del 2021

**1.-** Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los ejecutados Cooperativa de Transporte del Meta – Cootransmeta y Jorge Humberto Herrera Gutiérrez contra los auto de 09 de septiembre de 2021 mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

De conformidad con lo normado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición que se interponga contra autos dictados fuera de audiencia, debe interponerse por escrito dentro de los **tres (03) días siguientes** a la notificación de este. Tenemos entonces que el auto atacado fue notificado por estado de 10 de septiembre de 2021, y de conformidad con lo normado, el recurso de reposición debía interponerse máximo hasta el día 15 de septiembre de la anualidad, pero el mismo se radicó correo electrónico del despacho en la fecha de 15 de septiembre de 2021 a las 5:05 pm (archivo PDF 15 expediente digital), hora no hábil, por lo cual se entiende recepcionado el día 16 de septiembre del presente año, siendo entonces que este recurso se interpuso de manera extemporánea, por lo cual el despacho no dará trámite al mismo.

**2.-** Téngase en cuenta que los ejecutados Cooperativa de Transporte del Meta – Cootransmeta y Jorge Humberto Herrera Gutiérrez, a través de apoderado judicial, dieron contestación a la demanda ejecutiva a continuación y propusieron excepciones de mérito.

**3.-** Como quiera que el mandamiento de pago se notificó por estado, se entiende que el ejecutado David Julián González Morera se ha notificado del mismo, quien dentro del término legal guardó silencio.

4.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

5.- respecto de la solicitud de entregar el depósito o título judicial correspondiente a la consignación realizada por la demandada Seguros del Estado S.A, se NIEGA la misma, esto teniendo en cuenta el inciso 1º del artículo 323 del Código General del Proceso el cual dispone: "(...) *las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*".

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  _____ Secretaría
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Yenis Del Carmen Lambrano Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6be48e536074a12f832bac734fd6bce8de1e13d072bb9b4337b8bc0bb15c9215**

Documento generado en 22/10/2021 01:37:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00170 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de 2021.

Habiéndose emplazado en legal forma al aquí demandado Yenier Arenas Pérez, sin que se hubiese hecho presente a notificarse respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 18 de junio del 2019, el Despacho procede de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, a designar como curadora *ad- litem* a la abogada **Ana Carolina Abreo Carrillo**, quien deberá de desempeñar el cargo de manera gratuita como defensora de oficio del ejecutado.

Ofíciasele a la designada a la dirección de correo electrónico [elai@bu.com.co](mailto:elai@bu.com.co), así mismo recuérdesele que este cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como curadora, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran las copias a las autoridades correspondientes.

**Notifíquese,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e591a90e1e20b772a6411903c8c284e0d7c876788e725e063cb4295dbd629192**

Documento generado en 22/10/2021 01:37:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00192 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre del 2021.

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer el trámite correspondiente y en vista a que la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, procede esta dependencia a ordenar la remisión inmediata del expediente al homólogo en turno, es decir, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, para que surta el trámite correspondiente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben de separarse del conocimiento de los asuntos puestos en conocimiento. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente puede separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusaciones son taxativas y su aplicación debe de darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del canon 141 del C.G.P., que dispone:

**"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

*3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

*4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (...)" subrayado fuera del texto.*

Se itera, en el sub examine, es estructura en cabeza de la suscrita el supuesto factico de impedimento consignado en el numeral 7º del articulo antes transcrito, toda vez, que en la actualidad cursa denuncia penal en contra de esta servidora judicial por el delito de prevaricato por acción y que cursa en la Fiscalía Primera Delegada Ante El Tribunal Superior De Este Distrito, causa identificada con el radicado No 50001 60 00 567 2020 01725, y fungen como denunciantes son los ciudadanos Mario Andrés Gallego Gómez y Irma Roció Gómez Salazar, cuyo abogado que los representa es el Dr. Marcos Orlando Romero Quevedo, quien hoy funge como apoderado judicial del extremo ejecutante.

Por lo que de acuerdo a los supuestos facticos esbozados en precedencia, considera esta Juez, que los mismos no permiten ejercer la función jurisdiccional en forma imparcial

a causa del sentimiento no grato producido por los supuestos de hecho usados como fundamentos en la denuncia penal interpuesta en mi contra, aunado a que la anterior situación como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades en esta providencia se encuentra plasmada de forma taxativa en la ley procesal.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

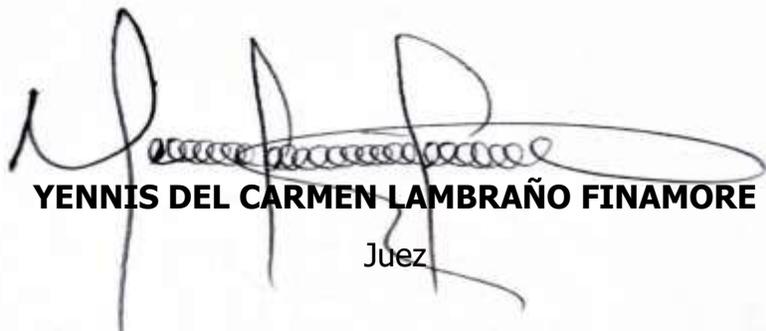
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** que en la Juez titular de este Despacho judicial, concurre la causal 7º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: DISPONGASE** el envío del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, a efectos de que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82f3b9e2e7d43effad926631efdffae8baee8258666574d8744243b6ee20e68**

Documento generado en 22/10/2021 01:37:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Expediente N° 50001 3153 003 2020 00021 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre del 2021

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo elevada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo PDF 07 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, se dispone:

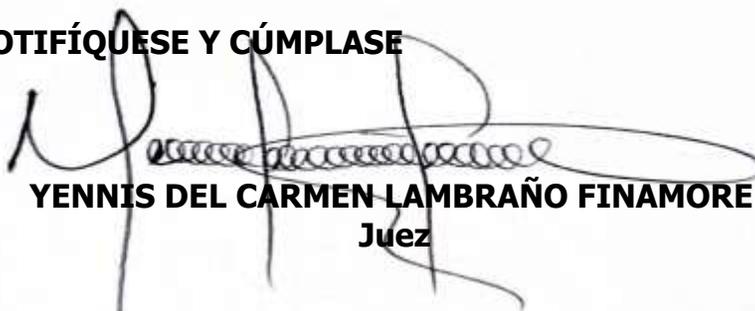
**1.-** Requerir a la apoderada de la parte ejecutante a fin que proceda a aclarar si:

**1.1.-** Pretende se decrete el embargo y posterior secuestro del derecho que tiene el demandado José Vicente Macheta sobre la cosecha de arroz sembrada o la que ya se haya recogido y este dirigida a algún molino en especial.

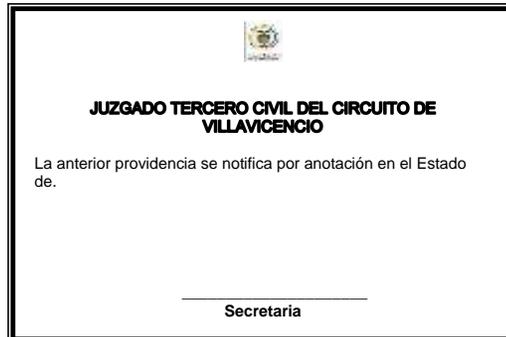
**1.2.-** Para decretar embargo y posterior secuestro de maquinaria, equipos y herramientas agrícolas, debe especificar sobre cada una de ellas: marca, color, serie, número consecutivo, número de placa (si aplica) y demás características que permita su identificación.

**2.-** Se toma nota del embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar al demandado José Vicente Macheta Canizales, decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, informado mediante oficio **N° 160** de 8 de junio de 2021, el cual obra en el expediente digital. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c55eb7eed17fcc6e66a2d9b672391e0293a8c6151d91b9b68d985bf0cf2d44a6**

Documento generado en 22/10/2021 01:37:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente N° 50001 3153 003 2020 00175 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre del 2021

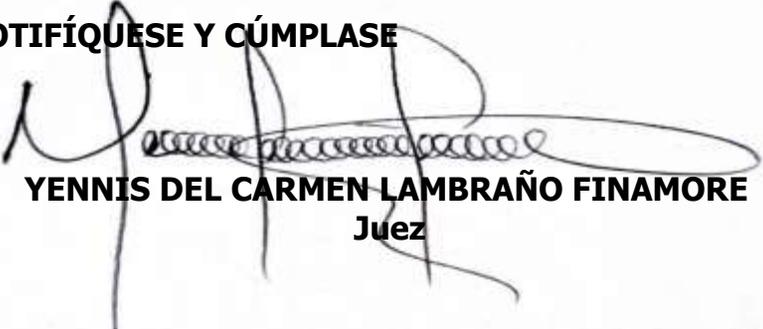
Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone:

1.- Correr traslado de la liquidación del crédito aportada por la ejecutante a la parte demandada.

2.- Aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaría del despacho, la cual asciende a la suma COP\$5'392.400.

3.- AGREGAR al expediente el despacho comisorio N° 020 de 23 de julio de 2021, el cual fue diligenciado, conforme se observa en el archivo PDF "29DevuelvenComisorioDiligenciado" de la carpeta CUADERNO PRINCIPAL del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____ Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Email: [secretaria@j3cv.villavicencio.cj.cj.gov.co](mailto:secretaria@j3cv.villavicencio.cj.cj.gov.co); 6621126 Ext.354  
Calle 27 N° 50 B - 121 Edificio de Justicia - Oficina 405. Torre A.

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88c36a5e1dfd669fd049c4143c6da8e14f54e84583f0bd791156f25c74ee3776**

Documento generado en 22/10/2021 01:37:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00229 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

**1.- TENER** por notificado al demandado PEDRO LEAL PEÑA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículos 291 y 292 del C. G del P., quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

**2.- DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-13168 de propiedad del demandado Pedro Leal Peña. Para tal fin, se COMISIONA con amplias facultades, inclusive la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Igualmente, se designa como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO, comuníquesele el presente nombramiento en los términos del artículo 49 del C. G. del P. El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.

Se fijan como honorarios a la mencionada auxiliar de la justicia, la suma de \$300.000 M/cte., los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

ACLARAR que la comisión estará limitada a la diligencia de secuestro de bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

El comisionado queda facultado expresamente para subcomisionar y/o delegar para el cumplimiento de la presente comisión.

**4.-** Tomar nota del embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar al demandado Pedro Leal Peña, decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, informado mediante oficio N° 2793 de 21 de junio de 2021, el cual obra en el expediente digital. **Ofíciase.**

**5.** Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 09 de diciembre de 2020, que por reparto correspondió a este despacho, Jesús Alfredo Martínez Rodríguez, promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra Pedro Leal Peña, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto de 15 de diciembre de 2020, por las cantidades dinerarias solicitadas.

De conformidad con los documentos allegados por la apoderada del ejecutante, se envió la notificación judicial del proceso al demandado Pedro Leal Peña, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C. G del P, allegando con el envío el escrito de demanda, los anexos de la misma y el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 que libró orden de apremio en su contra; quien dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se

le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

### **RESUELVE:**

**1.- SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **PEDRO LEAL PEÑA** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

**2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**4.- CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$4'200.000**. Por secretaría liquídense.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**744e02b81a7e99684ff926ff02ab474f396b5255b729a7b3821e1f633a8ca741**

Documento generado en 22/10/2021 01:37:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 3153 003 2021 00093 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre del 2021

De la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria "Fiduciaria Bancolombia", se ordena correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez  
(2)

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  _____ Secretaría
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcab109dc8d69180759c9fa71f947e3d92616512d99f778988a4167c1c65e1b5**

Documento generado en 22/10/2021 01:37:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente N° 50001 3153 003 2021 00093 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre del 2021

**1.-** No se accede a la solicitud de suspensión de proceso allegado por la apoderada del demandante, toda vez que el mismo no se encuentra suscrito por el actor ni coadyuvado por los demandados, igualmente no se arrimó al estrado judicial el acuerdo que menciona la apoderada, en el que las partes decidieron suspender el proceso por el término que se indica.

**2.-** No se tiene en cuenta la remisión de las comunicaciones de notificación personal remitidas a los demandados, toda vez que no se acreditó que en la misma se les haya enviado el auto que inadmitió la demanda así como la subsanación de la misma.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante a fin que proceda a remitir la notificación personal a los demandados en debida forma, tal como lo ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo el auto admisorio de demanda, escrito de demanda, anexos, auto que inadmitió la demanda y la subsanación arrimada al despacho.

**3.-** Se tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria "Fiduciaria Bancolombia" de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

**4.-** Se reconoce al abogado Oscar David Gómez Pineda, como apoderado de la demandada Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria

"Fiduciaria Bancolombia", con las facultades y en los términos del poder conferido.

**5.-** Una vez se encuentre conformado la totalidad del contradictorio, se correrá traslado a las excepciones de mérito propuestas por el demandado Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria "Fiduciaria Bancolombia".

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  _____ Secretaría
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15e6295d35fcd657b11305d30c6f2a4b0eeb4533c89de039dccf07d074b45bb0**

Documento generado en 22/10/2021 01:37:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00163 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de 2021.

Revisada la actuación surtida, las comunicaciones allegadas por el apoderado de la parte ejecutante; y demás actuaciones, se dispone:

**1.- NO TENER EN CUENTA** la diligencia de notificación a los demandados HABITE SAS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SAS, ya que no se realizó conforme a los parámetros señalados en el Decreto 806 de 2020, tal como se le indicó en auto de 12 de agosto de 2020.

**2.- REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la diligencia de notificación a la demandada HABITE SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir auto admisorio de demanda, escrito de demanda, anexos, auto que inadmitió la demanda y escrito de subsanación.

**3.- TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SAS, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P, desde el día 19 de octubre de 2021, quien dentro del término legal contestó demanda y propuso excepciones de mérito.

**4.-** Se reconoce a la abogada Ángela María López Castaño como apoderada de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SAS, con las facultades y en los términos del poder conferido.

**5.-** Una vez se conforme la totalidad del contradictorio, se correrá traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcdacf15366e6be349f986acd06a1762172132f0110fa237c39462b793d0c0fa**

Documento generado en 22/10/2021 01:37:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00169 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre del 2021.

Como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término legal establecido en el inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**RECHAZA** la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Orlando de Jesús Arcila Urrea contra Diego Mauricio Gómez Gutiérrez y Allianz Seguros S.A.

Secretaría proceda a realizar las respectivas anotaciones en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambraño Finamore**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c70dd2adb774625806760b38eb1d2fc4453c619ca8bf9a9b17b911e6dd11dd**

Documento generado en 22/10/2021 01:37:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2021 00276 00

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

**1.-** La parte demandante deberá aclarar o modificar la pretensión segunda formulada en el libelo genitor, en la medida que pretende el pago de intereses de plazo, a partir del mismo día en que la obligación principal vencía.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yenis Del Carmen Lambrano Finamore  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46649e0c259f23e46f34cee466ff55f517ed223d82f2a5acbd58aae270ec35f0**  
Documento generado en 22/10/2021 01:37:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**